

---

# IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACUERDOS DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

---

**Jorge Vega Velasco**

*Profesor de Derecho Civil (Garantías) en la Universidad de Lima. Integra el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.*

El presente trabajo constituye un enfoque personal sobre temas concernientes a la impugnación de acuerdos societarios, la acción de nulidad, los plazos de caducidad y la legitimación activa de las referidas acciones, regulados por la Ley General de Sociedades, ley 26887 (en adelante la ley).

Las distintas materias son analizadas con sentido crítico en la ocurrencia de determinados supuestos, en los cuales podrían ocasionarse perjuicios a los accionistas, los terceros y la sociedad misma.

---

## 1. EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIETARIOS

---

El derecho de impugnación de acuerdos societarios constituye uno de los principales derechos otorgados por la legislación nacional a determinadas personas, de manera preferente a los accionistas de una sociedad anónima y, en general, a los que hacen sus veces en las personas jurídicas afines, legitimados por la ley. Aun cuando el citado derecho no es mencionado expresamente en el artículo 95 de la ley, concerniente a los derechos mínimos que las acciones con derecho a voto otorgan a sus titulares, debe entenderse que la referencia a la fiscalización señalada

en el inciso 3 de dicho artículo constituye una alusión directa al derecho en cuestión. En efecto, la ley en su artículo 96, inciso 3, dispone que incluso los titulares de acciones sin derecho a voto pueden impugnar los acuerdos que lesionen sus derechos.

El reconocimiento concedido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional tiene como fundamento el matiz político que representa tal derecho, ya que así como los accionistas están facultados a intervenir y votar en las juntas generales, desarrollando y formando la voluntad social, también deben estar premunidos de facultades para cautelar su correcta integración.

Para Jorge Gil, la impugnación es un mecanismo de protección y control encaminado a proteger a los asociados, cuando la junta o asamblea se extralimita en sus funciones o facultades y es, además, el medio ideal para ejercer el control de la legalidad de las decisiones sociales<sup>1</sup>.

Enrique Elías Laroza formula una apreciación más real y directa, la que compartimos, al señalar que el derecho de impugnación del accionista es un derecho subjetivo propio del accionista, en su calidad de tal, y no vinculado a la protección de otros accionistas, la sociedad o terceros<sup>2</sup>.

La doctrina es unánime al considerar que al impugnar el socio un acuerdo societario lo hace como órgano de defensa social o que, alternativamente, puede resultar el interés social el que guía al socio en sus acciones. Empero, constituye igualmente una verdad absoluta, aceptada también por la doctrina, el que estas posiciones quedan postergadas a segundo plano en el pensamiento del impugnante, quien se

encuentra siempre motivado por un evidente interés individual, más allá de que el resultado del proceso de impugnación pueda derivar en beneficios para la sociedad u otras personas.

Por encima de considerar si la naturaleza jurídica del derecho de impugnación encuentra su fundamento en un derecho subjetivo del impugnante, en la posibilidad de cautelar la actuación de la sociedad o en un derecho concedido por el ordenamiento para la tutela del interés público, es unánime el tratamiento que le otorga la doctrina como derecho medular dentro del contexto societario.

Así, las personas legitimadas por la ley podrán acceder a la búsqueda de la finalidad última del derecho de impugnación, que radica en lograr que la marcha societaria se desenvuelva conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, intentando que el cúmulo de intereses en juego sea repartido sobre la base de un tratamiento equilibrado y justo.

Aun cuando en el presente trabajo no se pretende dar un tratamiento profundo sobre el aspecto procesal, la naturaleza de los temas en cuestión impone que sea necesario mencionar determinados conceptos vinculados a esa área del derecho.

La ley ha normado en dos artículos el contenido del derecho de impugnación en las sociedades anónimas, el artículo 139 referido a los acuerdos impugnables y el 150 sobre la acción de nulidad.

---

## 2. ACUERDOS IMPUGNABLES SEGÚN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY

---

Son los acuerdos de la junta general cuyo contenido:

- sea contrario a la ley;
- se oponga al estatuto o al pacto social;

1 GIL, Jorge Hernán. "La impugnación de las decisiones sociales". *Revista de Derecho Mercantil* 8, Bogotá: Temis, 1988, p. 45.

2 ELÍAS LAROZA, Enrique. *La Ley General de Sociedades*. Tomo I. Trujillo: Editora Normas Legales, 1999, p. 373.

- lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad;
- incurra en causal de anulabilidad prevista en la ley o en el Código Civil.

Sólo algunas personas están legitimadas para ejercer el derecho de impugnación: los accionistas que no contribuyeron a la formación de la voluntad social, porque se opusieron al acuerdo dejando constancia expresa en el acta; los ausentes, sea porque no asistieron, o los que se retiraron antes de la toma del acuerdo; o, los que fueron privados ilegítimamente de su voto. Cabe resaltar que los titulares de acciones sin derecho a voto están igualmente legitimados para impugnar acuerdos que afecten sus derechos especiales<sup>3</sup>.

La ley establece que la acción de impugnación de los acuerdos societarios caduca a los dos meses de la fecha de adopción de éstos, si el accionista concurrió a la junta, y a los tres si no concurrió. En caso de acuerdos inscribibles, el plazo de caducidad es de un mes, a partir de la inscripción<sup>4</sup>.

Al respecto, Ricardo Beaumont<sup>5</sup> señala que el artículo contenido en el párrafo precedente está encaminado a procurar mayor atención, cuidado y diligencia por parte del accionista y, por ende, establece una mayor rigurosidad que el artículo 144 de la antigua Ley General de Sociedades<sup>6</sup>.

Enrique Elías Laroza acota que la brevedad de los plazos fijados por la ley para la impugnación guarda relación con la necesidad de brindar seguridad al tráfico

mercantil, permitiendo que los acuerdos societarios no puedan ser contestados por las causales contempladas en el artículo 139 luego del transcurso de los plazos señalados<sup>7</sup>.

Es necesario, a efectos de lograr el equilibrio de los intereses en juego, que los plazos para ejercer el derecho de impugnación recogidos en el artículo 139 de la ley brinden posibilidades reales de satisfacción a todos los interesados. Es así que los accionistas cuentan con un plazo prudencial para accionar cuando consideren que sus derechos son conculcados, a partir de un mínimo de diligencia que les permitirá conocer del desarrollo societario, o informarse respecto de las consecuencias que se derivan de determinados acuerdos. Del mismo modo, la sociedad y los terceros encuentran en la brevedad de estos plazos la seguridad y celeridad que exige el tráfico mercantil, ya que resulta a todas luces perjudicial que durante un período prolongado se mantenga la expectativa de la impugnación de acuerdos sociales.

### 3. ACCIÓN DE NULIDAD SEGÚN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY

La acción de nulidad procede para invalidar acuerdos de la junta general:

- contrarios a normas imperativas;
- que incurran en causales de nulidad previstas en la ley, y
- que incurran en causales de nulidad previstas en el Código Civil.

Dado que la acción de nulidad procede también en los casos en que los acuerdos

3 Artículo 140 de la Ley General de Sociedades.

4 Artículo 142 de la Ley General de Sociedades.

5 BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Lima: Gaceta Jurídica, 2000, p. 335.

6 "... las acciones de impugnación (...) deben ejercitarse en el plazo de sesenta días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo y si éste fuese inscrito en el

Registro, la impugnación podrá realizarse también dentro del mes siguiente a la fecha en que la inscripción tuvo lugar".

7 ELÍAS LAROZA, Enrique. Op. cit., p. 377.

de la junta general incurran en causales de nulidad previstas en la ley, debemos remitirnos al artículo 38 en el que se consigna que son nulos los acuerdos societarios que:

- se adopten con omisión de las formalidades de publicidad prescritas;
- resulten contrarios a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres;
- resulten contrarios a las estipulaciones del estatuto o el pacto social; y que
- lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.

La legitimidad activa para interponer esta acción es más amplia que la prevista en el artículo 140 de la ley. En efecto, el derecho corresponde a cualquier persona que tenga legítimo interés de plantear una acción de nulidad. La referida acción tiene un plazo de caducidad de un año desde la adopción del acuerdo respectivo.

El concepto de legítimo interés se sustenta en que un acuerdo adoptado por la junta general resulta transgrediendo los derechos de alguna persona, tenga ésta relación o no con la sociedad, siempre que la violación se origine en alguno de los supuestos previstos por la ley. Por lo tanto, se encuentran legitimados para interponer acción de nulidad los accionistas, directores de la sociedad y los terceros con legítimo interés económico o moral, entre otros.

#### 4. IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE LOS ACUERDOS DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

Desde un punto de vista pragmático, tanto la impugnación como la nulidad de acuerdos regulados por los artículos 139 y 150 de la ley, respectivamente, persiguen

que se declare que determinados acuerdos de las juntas generales carecen de eficacia jurídica; vale decir, que nunca produjeron efectos jurídicos, en razón a un defecto sustancial en su contenido o formulación.

El ilustre jurista José León Barandiarán señala respecto de la nulidad:

... que el negocio jurídico puede estar afectado de causales que conspiran contra su plena validez o su subsistencia posterior. Si esa causal es coetánea al nacimiento del negocio, se habla de nulidad del mismo (...) el negocio que adolece de nulidad es impugnabile y de este modo puede hablarse de una acción de nulidad, tendiente a reestablecer la situación jurídica respecto al acto impugnado<sup>8</sup>.

Un acuerdo societario, más allá de los mecanismos especiales empleados en su formación, no deja de ser un negocio jurídico y, por tanto, susceptible de someterse a las normas sobre nulidad. La doctrina es unánime al señalar que todo acto nulo es pasible de impugnación debido a los vicios de los que adolece, y que la consecuencia lógica de la declaración judicial de nulidad es que el acto nunca haya existido.

Es en ese sentido como debe entenderse la normativa dispuesta por la ley en cuanto a las consecuencias de una resolución judicial que declara la nulidad de los acuerdos, sea que la acción haya sido iniciada en base a las causales de sus artículos 139 o 150, indistintamente. Dichos acuerdos se entenderán por nunca adoptados, dado que la declaración de nulidad tiene efectos *ex tunc*; esto es, se retrotraen al momento en que se produjo el acuerdo, dejando a salvo, por cierto, los derechos adquiridos por los terceros de buena fe, como consecuencia de su ejecución.

8 BARANDIARÁN, José León. *Acto jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica, 1999, pp. 284-285.

Considerados como la excepción a las consecuencias extintivas de la nulidad de los acuerdos, Uría, Menéndez y Muñoz efectúan un comentario con respecto al sustento de la protección de los derechos adquiridos por los terceros de buena fe, señalando que la ley busca la tutela de éstos sobre la base del estado de confianza que despierta el acuerdo cuando no revela externamente el vicio del que adolece o, si se quiere, en su apariencia jurídica de acuerdo válido<sup>9</sup>.

Puesto en claro que la impugnación y la nulidad contenidas en la ley buscan en esencia lo mismo, resulta fundamental determinar la razón por la cual el legislador establece un tratamiento diferencial para ambas.

Definitivamente, la diferencia no radica en la terminología empleada, ya que a pesar de que se utiliza la palabra "impugnación" para referirse a la posibilidad de reclamo en los casos del artículo 139, debe entenderse tal "impugnación" como una manifestación de voluntad destinada a contradecir, refutar o combatir algo, solicitando para ello la tutela jurisdiccional. En consecuencia, el concepto resulta también utilizable para el supuesto normado por el artículo 150. Asimismo, como se ha mencionado anteriormente, el resultado final de los procesos iniciados en virtud de la acción de nulidad o la impugnación de acuerdos es la inexistencia de éstos.

En cambio, existen razones esenciales y determinantes que propician tal diferenciación. Es así que Ricardo Beaumont menciona que se ha querido otorgar a la nulidad un tratamiento especial, distinto al de las otras causales de impugnación, en armonía con los principios en que se basa la

nulidad absoluta: interés tutelado, gravedad de la causal y personas que pueden invocarla<sup>10</sup>.

Al respecto, Elías Laroza manifiesta que:

... los dos primeros procesos [se refiere a los procesos abreviado y sumarísimo, con los que se reclaman los supuestos del artículo 139 de la ley] tienen una marcada orientación societaria. Se encuentran estructurados como medios de resolución de un conflicto *intrasocietario*; es decir, vinculado a la sociedad y a sus accionistas, en los que ningún tercero tiene legítimo interés. Es por ello que los legitimados para iniciarlos son los accionistas, los plazos de caducidad son muy breves y las nulidades sobre las cuales pueden ser iniciados tienen una directa relación con la sociedad, la legislación societaria y los accionistas (...). En relación a la nulidad, el artículo 150 contempla el tercer proceso [se refiere al proceso de conocimiento] al que hacíamos referencia. Éste se inicia para impugnar un acuerdo por cualquier causal de nulidad...<sup>11</sup>.

Oswaldo Hundskopf, al comentar la parte pertinente del artículo 152 de la antigua Ley General de Sociedades, antecedente legislativo directo del artículo 150 de la ley, hace referencia a que:

... lo importante es lograr que a través de este proceso [refiriéndose al proceso de conocimiento] se declare la nulidad de este tipo de acuerdos, pues el vicio que acarrea es insubsanable<sup>12</sup>.

En opinión nuestra, coincidiendo con lo expuesto por la doctrina nacional, el fun-

9 URÍA, Rodrigo y otros. *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles*. Tomo V. Madrid: Civitas, 1992, p. 343.

10 BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Op. cit., p. 332.

11 ELÍAS LAROZA, Enrique. Op. cit., p. 396.

12 HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. "El derecho de impugnación de acuerdos de juntas generales". *Ius et Veritas*. Año VI, Nº 11. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995, p. 72.

damento para establecer una diferencia entre la impugnación y la nulidad de los acuerdos de juntas generales de accionistas radica en la naturaleza del vicio o defecto del que éstos adolecen en relación con el nivel de influencia que posteriormente desencadenen tales acuerdos. Esto es, si los acuerdos se encuentran vinculados exclusivamente al desarrollo interno de la sociedad generando consecuencias para un grupo determinado de sujetos, llámese los accionistas, éstos serán los únicos interesados y, por ende, legitimados para impugnarlos. Por otro lado, si los vicios, así como los acuerdos que los contienen determinan consecuencias que trascienden los intereses de los accionistas, el ordenamiento jurídico prevé la acción de nulidad en favor de aquéllos que tengan un interés legítimo en contradecirlos.

Lo que antecede constituye en nuestro concepto la explicación de por qué se ha establecido una diferenciación entre la impugnación y la nulidad de los acuerdos. La diferencia no es formal sino esencial, y ésta debería traer como consecuencia lógica que los plazos de caducidad para su ejercicio, los procesos en los cuales se sustancian, la legitimación activa y, por cierto, las causales para cada una de ellas, deban ser diferentes.

---

## 5. CONTRADICCIONES EN LA LEY RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN Y LA NULIDAD

---

Siguiendo la línea de lo expuesto, podemos apreciar, de una simple lectura del articulado de la ley, que respecto a los plazos de caducidad se establecen las diferencias necesarias que hemos señalado, toda vez que para ejercer la impugnación de acuerdos el plazo es significativamente

menor que para el ejercicio de la acción de nulidad (artículos 142 y 150 de la ley).

Asimismo, ambas acciones se materializan en procesos diferentes. La ley establece que las impugnaciones contra los acuerdos que incurran en las causales previstas en su artículo 139 deberán tramitarse vía proceso abreviado o sumarísimo, en tanto que aquéllas inmersas en las posibilidades que puntualiza su artículo 150, deberán sustanciarse a través del proceso de conocimiento. La ley regula con acertada lógica una diferenciación en los procesos, guardando concordancia con los fundamentos generales sobre las diferencias entre impugnación y nulidad. De esta forma, las razones por las que se impugna en virtud del artículo 139 requieren y merecen un tratamiento más expeditivo en su resolución, al estar muy vinculados al desenvolvimiento de la sociedad. Caso contrario ocurre con las causales contenidas en el artículo 150, dado que el asunto controvertido reviste una mayor gravedad, mayor complejidad en su probanza, determinando así que se requiera de un proceso más amplio.

Sin embargo, en cuanto a las causales para el ejercicio de ambas acciones y la legitimidad activa para éstas, pareciera que la redacción del artículo 150 no resulta adecuada para reflejar el análisis efectuado por la doctrina en torno a las diferencias entre el ejercicio de la impugnación y la nulidad contenidas en la ley, originando contradicciones insalvables.

Recordemos que una de las causales recogidas por el artículo 150 para el inicio de la acción de nulidad se refiere a los acuerdos que incurran en causales de nulidad previstas en la ley. Por lo tanto, en virtud del artículo 38 de dicho cuerpo normativo también se puede interponer acción de nulidad para el caso de acuerdos que:

- se adopten con omisión de las formalidades de publicidad prescritas;



- resulten contrarios a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres;
- sean contrarios a las estipulaciones del estatuto o el pacto social; y que
- lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.

Debemos advertir, entonces, que las causales referidas a los acuerdos contrarios al estatuto o al pacto social y aquéllas que lesionan los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios, ya se encuentran establecidas como causales para la impugnación de acuerdos, según el artículo 139. Incluso, la causal de omisión de las formalidades de publicidad prescritas, al ser éstas dispuestas por la ley, estaría comprendida en la prevista por el artículo 139, referida a los acuerdos que sean contrarios a la ley.

Cabe precisar que la causal contemplada por el artículo 38 de la ley relativa a los acuerdos contrarios a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, guarda conexión con las previstas por el artículo 150, referidas a los acuerdos contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en el Código Civil. Estos supuestos se encuentran vinculados al análisis efectuado en el punto anterior con respecto a por qué algunos acuerdos deberían de ser pasibles de una acción de nulidad y no de impugnación.

Analicemos la razón de la coincidencia de causales para la impugnación y la nulidad.

La coincidencia se origina en el texto de dos expresiones del artículo 150: "acuerdos que incurran en causales de nulidad previstas en la ley" y "cualquier persona que tenga legítimo interés". Las interpretaciones, consecuencia de la aplicación de ambos textos, podrían ser las siguientes:

- Que cualquier persona con legítimo interés, incluidos los accionistas referidos en el artículo 140 de la ley, puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos que incurran en causales de nulidad previstas en la Ley, *salvo en los casos ya previstos por el artículo 139 para la impugnación de acuerdos*. Sin embargo, la redacción del artículo 150 no permite tal interpretación.
- Que cualquier persona con legítimo interés, *salvo los accionistas referidos en el artículo 140*, puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos que incurran en causales de nulidad previstas en la ley. Sin embargo, no puede haber interés más legítimo que el de los referidos accionistas cuando se adoptan acuerdos que incurren en dichas causales, como pueden ser los acuerdos contrarios al pacto social o a los estatutos.
- Que cualquier persona con legítimo interés, incluidos los accionistas referidos en el artículo 140 de la ley, puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos que incurran en causales de nulidad previstas en la ley, aun cuando exista coincidencia entre éstas y las causales de impugnación contenidas en el artículo 139.

Esta última, conforme se encuentra redactado el artículo 150, parece ser la única interpretación válida respecto de las frases señaladas en el párrafo que antecede.

Resulta así que podría solicitarse la nulidad amparándose la acción en diversas causales que en teoría corresponden propiamente a la impugnación. El artículo 139 contendría solamente dos causales exclusivas para la impugnación: Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad previstos en la ley o en el Código Civil y los acuerdos que sean contrarios a la ley, con excepción de los referidos a las formalida-

des de publicidad prescritas, los cuales pueden ser pretendidos vía nulidad.

Una de las causales por la que se puede impugnar y demandar por igual la nulidad, es la referida a los acuerdos que van en contra del pacto social y el estatuto. Son éstos los acuerdos que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, han adoptado para regular sus relaciones dentro de la sociedad. Cabe precisar que aun cuando la ley otorga un amplio margen a los accionistas para normar los aspectos de su vida social, los referidos pactos no resultan en contra de disposiciones legales imperativas. Así las cosas, es práctica comercial que los estatutos de una sociedad reflejen en lo posible el articulado de la ley, lo que trae como consecuencia que la coincidencia de supuestos para impugnación y nulidad se amplíe.

En virtud de esa coincidencia serán posibles de impugnación y de nulidad acuerdos adoptados por una junta general convocada por quien no tenía facultades para hacerlo; la junta instalada sin la concurrencia mínima de accionistas; aquélla en la que se prive a algún accionista de su derecho a voto; la reunida en una sede no permitida por el estatuto; acuerdos adoptados sin que se observe la mayoría simple o calificada de votos; que violen derechos concedidos a los accionistas como derechos mínimos; acuerdos de reparto de dividendos ficticios, que aprueben la capitalización de la totalidad de utilidades de un ejercicio, entre otros muchos.

La característica fundamental de estos acuerdos, al igual que todos aquéllos que sean adoptados contraviniendo lo estipulado por el pacto social y los estatutos de una sociedad, es que se encuentran vinculados a ésta y a sus accionistas. Por su naturaleza marcadamente societaria deberían ser posibles sólo de impugnación (aplicando los fundamentos por los cuales se dife-

rencia esta acción de la de nulidad). Asimismo, solamente deberían estar facultados para impugnarlos los accionistas (aquéllos señalados por la ley), ser tramitados vía proceso sumarísimo o abreviado y tener plazos de caducidad breves para el ejercicio del derecho.

Podemos utilizar el mismo criterio para la causal referida a los acuerdos que lesionen, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad, dado que trata sobre aquellas situaciones en las que se verifica un abuso de las mayorías sobre las minorías. Ello en razón de que las primeras pueden emplear su capacidad decisoria para tomar acuerdos que no contemplen como objetivo el desarrollo del objeto social o el fortalecimiento del patrimonio de la sociedad, sino que estén orientados más bien al logro de un beneficio propio, en detrimento de la sociedad y de las expectativas de los demás socios.

Así las cosas, observamos que el artículo 150 permite que se presenten diversas contradicciones formales y esenciales en el articulado de la ley referentes a la impugnación y la nulidad de los acuerdos de juntas generales de accionistas. Éstas generan consecuencias que serán tratadas en el siguiente punto, pero que encuentran su razón fundamental en el hecho de no diferenciarse en forma clara los supuestos para la impugnación y la nulidad. Debido a ello, cualquier persona que tenga legítimo interés podrá solicitar nulidad en los casos en que la ley establece la impugnación para determinados accionistas. Igualmente, los accionistas referidos en el artículo 140 de la ley podrán solicitar la nulidad para acuerdos que la ley prevé para la impugnación.



## 6. REFLEXIONES FINALES

En nuestro concepto, resulta imposible sustentar razones válidas que permitan la coincidencia de causales para la impugnación y la nulidad de acuerdos de juntas generales de accionistas, toda vez que el análisis efectuado inicialmente encuentra que existe una correcta lógica en los fundamentos de diferenciación establecidos por el legislador en el tratamiento de la impugnación y la nulidad de los referidos acuerdos.

No entenderlo de esa manera sería afirmar que no se presentan argumentos válidos para que exista diferencia en el tratamiento de la impugnación y la nulidad referidas en la ley, y que la única consecuencia saltante de la coincidencia de causales sería que aquellos accionistas que no pudieron ejercer la impugnación de acuerdos en los plazos concedidos por el artículo 142 de dicho texto legal, tengan que solicitar su nulidad a través de un proceso de conocimiento y no vía proceso sumarísimo o abreviado.

Las causales de coincidencia para la impugnación y la nulidad traen como principales consecuencias:

- Que se otorgue un reconocimiento a la falta de diligencia de los accionistas legitimados por el artículo 140 de la ley, toda vez que éstos podrán reclamar indistintamente, mediante impugnación o nulidad, la invalidez de numerosos acuerdos. Esta situación genera que los plazos de caducidad del artículo 142 no revistan la menor importancia, debido a que los referidos accionistas tendrán a su disposición el plazo amplio de un año para ejercitar sus pretensiones. En cuanto a esto último, dado que el resultado que se pretende en el pro-

ceso es la nulidad de los acuerdos, opinamos que desde el punto de vista del accionista impugnante no representa un obstáculo el que su pretensión se sustancie a través de un proceso de conocimiento, y no a través de uno sumarísimo o abreviado, toda vez que cuenta con diversos instrumentos legales como la suspensión del acuerdo o la anotación de la demanda en el registro, para cautelar su pretensión.

- En ese orden de ideas, podemos advertir que el tráfico mercantil se ve afectado, siendo la mayor perjudicada la sociedad, así como los accionistas en general y los terceros que deseen contratar con aquella. Lo señalado, en razón de que la marcha societaria habitual se verá interrumpida como consecuencia de la inseguridad jurídica que genera la posibilidad de que los acuerdos puedan ser materia de reclamo durante un año, situación que se trataba de evitar con el establecimiento de los plazos breves de caducidad para el ejercicio de la impugnación.

En líneas generales, la coincidencia de causales en la impugnación y nulidad de acuerdos de juntas generales de accionistas, esteriliza la esencia de varios artículos de la ley, desencadenando las contradicciones referidas en el presente trabajo, las que resultan en un fin no querido por la ley.